



AUTO N° 1618 DE 2018

(27 DE NOVIEMBRE)

"POR EL CUAL SE ORDENA ARCHIVAR UNA ACTUACION AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECCION TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, ley 1333 de 2009, resolución 2086 de 2010, Decreto 3678 de 2010, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y Por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja presentada por el señor EDGAR MARTINEZ ROMERO, Identificado con cedula de ciudadanía No 17.952.789 expedida en Fonseca, La Guajira en la respectivo en la dirección territorial sur de esta corporación, el día 17 de octubre de 2017, donde manifiesta en su escrito que se realicen las investigaciones pertinentes.

Que mediante auto de trámite No 1053 de 23 de octubre de 2017, se avoca conocimiento y se ordena al personal idóneo de la dirección territorial sur para la práctica de una visita de inspección, evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que mediante informe técnico No 370.0318 de vista 22 de marzo de 2018 se pudo constatar y conceptuar lo siguiente:

(...)

VISITA DE INSPECCIÓN

Por solicitud del Director de la Territorial Sur mediante Auto de Trámite N° 1053 de 23 de octubre de 2017, se realizó la visita de inspección al predio El Carmen, ubicado en la vereda Los Altos en el Municipio de Fonseca, Departamento de La Guajira.

Al sitio de los hechos se accedió por el Norte del casco urbano del municipio de Fonseca por la vía que conduce a la vereda Los Altos, aproximadamente a unos 3,5 Kilómetros (Km), el punto de interés cuenta con Coordenadas Geográficas Ref: 72°48'48.75"O 10°52'40.86"N¹ punto donde inició la inspección.

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión por parte de CORPOGUAJIRA, sin embargo, no se pudo contar con la compañía del señor Walter Rafael Rodríguez Figueroa, persona que el señor Edgar José Martínez dejó encargado y conocedor de la zona.

OBSERVACIONES:

1. REFERENCIA (Lugar Coord. Geog. Ref. 72°48'48.75"O 10°52'40.86"N (Datum WGS84)

Debido a la falta del acompañante interesado en el proceso, se llegó a la zona sin tener precisión absoluta de dicha ubicación, sin embargo, se accedió al predio El Carmen, por previo conocimiento de la zona de parte de los funcionarios, se inició un recorrido desde la cerca que limita con la carretera veredal Los Altos hacia el borde de la quebrada margen derecho en dirección Sur Norte; constancia de este recorrido se deja en evidencia el track hecho durante éste (Ver fig. 2). No obstante, habiendo realizado dicho recorrido no se encontró evidencia del hecho denunciado en la PQRSD interpuesta por el señor Edgar José Martínez.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

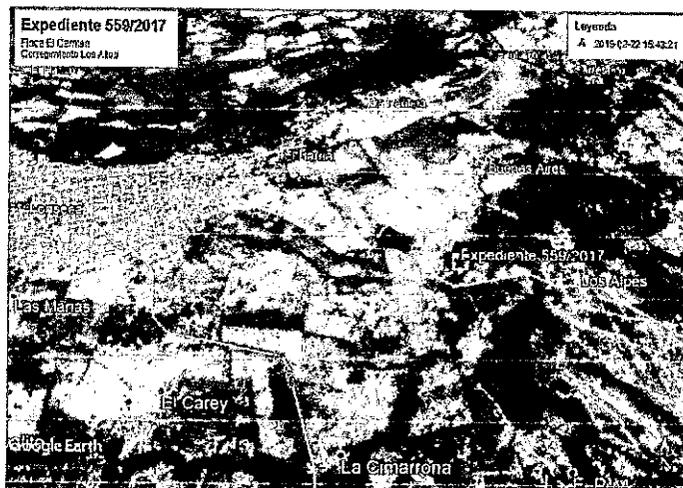


Fig. 1. Ubicación satelital de la finca El Carmen. Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google

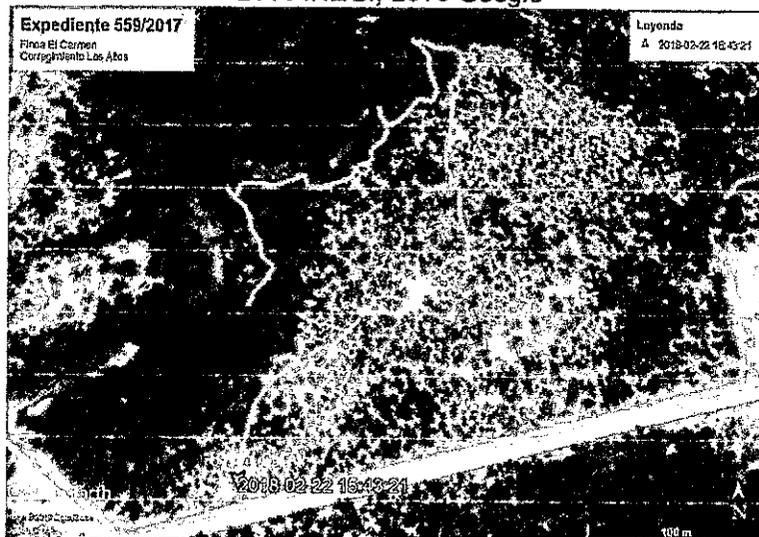


Fig. 2. Evidencia del recorrido realizado (22/02/2018). Fuente: Elaboración propia.

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de realizado el recorrido no se encontró evidencia alguna de las pilas o burros de madera para leña o área pisoteada que diera indicios de dicha actividad, tal cual y como se evidencia en las fotografías anexadas por el denunciante. Por tanto, se recomienda que en caso de que lleguen a volver los invasores o personas ajenas a realizar dicha actividad nuevamente lo denuncien ante esta Corporación para realizar una nueva visita y tomar las respectivas evidencias y medidas legales.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las Personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social". Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas



aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

La ley 1333 de 2009 Artículo 23. *Cesación de procedimiento.* Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo

Que la ley 1437 de 2011 en Artículo 34. *Procedimiento administrativo común y principal.* Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

Que la ley 1437 de 2011 en Artículo 47. *Procedimiento administrativo sancionatorio.* Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes

Ley 734 de 2002 Artículo 73 *Terminación del proceso disciplinario.* En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias

CONSIDERACIONES

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA. Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.



Corpoguajira

Que mediante el informe técnico No 370.0318 de 22 de marzo de 2018, no se logró comprobar que exista infracción ambiental alguna en el predio denominado EL CARMEN acuerdo a las aseveraciones expuestas en el mencionado informe que expresa: *Luego de realizado el recorrido no se encontró evidencia alguna de las pilas o burros de madera para leña o área pisoteada que diera indicios de dicha actividad, tal cual y como se evidencia en las fotografías anexadas por el denunciante. Por tanto, se recomienda que en caso de que lleguen a volver los invasores o personas ajenas a realizar dicha actividad nuevamente lo denuncien ante esta Corporación para realizar una nueva visita y tomar las respectivas evidencias y medidas legales.*

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido y aportado dentro del expediente no se logró encontrar infracción no remitimos por analogía en lo consignado en el artículo Ley 734 de 2002 Artículo 73 Terminación del proceso disciplinario En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias

Teniendo en cuenta lo anterior esta Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordena archivar la actuación ambiental adelantada en el predio EL CARMEN por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al señor **EDGAR JOSE MARTINEZ ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.952.789, expédida en Fonseca, La Guajira, por el correo electrónico *edgarmartinezromero(12)@gmail.com* o a sus apoderados, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO: en el evento que existen elementos probatorios que permitan continuar con la actuación ambiental la corporación oficiosamente o por petición de parte reabrirá la investigación.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página **WEB de CORPOGUAJIRA**

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 27 días del mes de Noviembre del año 2018.


YOVANY DELGADO MORENO
Director Territorial Encargado